

OBJETO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTES: MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA  
JAVIER ARIAS VALENCIA  
DEMANDADOS: SONIA CORTÉS POSSO  
ANA GABRIELA CORTÉS POSSO  
OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO  
RADICADO: 6300140030052016002806

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, al no observar nulidad que afecte lo actuado y obrando conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### ANTECEDENTES

#### 1. DE LA DEMANDA

Como pretensiones de la demanda se solicitó de manera principal que:

- Se revoque la compraventa contenida en la escritura pública N° 2334 de 31 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Quinta de Armenia, y se declare que la escritura tuvo como motivo defraudar a los acreedores hoy demandantes.
- Solicita se declare que los derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, no han salido del patrimonio de las señoras SONIA Y ANA GABRIELA CORTÉS POSSO.
- Igualmente, pretende se cancelen los títulos escriturarios de las matrículas inmobiliarias 280-83028, 280-82275 y 280-4226 con posteridad al otorgamiento de las asignaciones realizadas por la señora NOLIA POSSO MARULANDA y también la escritura pública 2334 de 31 de octubre de 2014.
- Como pretensiones subsidiarias pretendió que:
- El contrato de compraventa al que se refiere la escritura pública 2334 de 31 de octubre de 2014 de la Notaría Quinta de Armenia, es absolutamente simulada, en consecuencia, se declare que el acto jurídico es inexistente por falta de voluntad contractual.

- Pide que los derechos herenciales y/o legado que recae sobre los inmuebles materia de la demanda, no han salido del patrimonio de la señora SONIA Y ANA GABRIELA CORTÉS POSSO.
- Igualmente ruega por la cancelación de títulos escriturarios.

Sobre los hechos arguye que mediante escritura pública No. 2334 del 31 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia – Quindío, las señoras ANA GABRIELA CORTÉS POSSO y SONIA CORTÉS POSSO, dijeron vender a OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO de manera universal todos los derechos y acciones herenciales que a las mismas le corresponden a cualquier título en la sucesión testada de NOLIA POSSO MARULANDA, fallecida en Montenegro Quindío, el 3 de agosto de 1999, cesión que se hizo por \$70.000.000.

Que la sucesión de la señora NOLIA POSSO MARULANDA a la fecha de la presentación de la demanda no se ha iniciado a pesar de que antes de su fallecimiento y en pleno uso de sus facultades mentales, la señora POSSO MARULANDA realizó testamento el cual fue protocolizado mediante la Escritura Publica No. 15 del 12 de enero de 1999 de la Notaria Quinta del Círculo de Armenia (Q).

Que los bienes que conforman la herencia de la causante NOLIA POSSO MARULANDA son: Lote de terreno denominado LA DORADA, con matrícula inmobiliaria número 280-83028 y lote de terreno ubicado en la vereda de PUEBLO TAPAO 280-82275 y predio ubicado en la carrera 12 número 18-06 del área urbana de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-4226.

SONIA Y ANA GABRIELA CORTÉS POSSO son deudoras en la actualidad de diferentes acreedores, entre ellos, los demandantes, los cuales poseen letras de cambió por un valor aproximado de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000). Actualmente se ejecutan créditos en contra de las demandadas SONIA Y ANA GABRIELA CORTÉS POSSO ante el Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de Armenia, bajo el radicado 2015-00249, habiéndose librado para la fecha de radicación de la presente demanda, mandamiento de pago.

Expresa que la motivación de las señoras CORTÉS POSSO, no es otra sino proteger su único patrimonio de los acreedores, ya que se pretende demostrar en el curso del presente proceso, que a pesar de que la señora NOLIA POSSO MARULANDA falleció el 3 de agosto de 1999 y a la fecha no se ha levantado la respectiva sucesión, dicha omisión solo tiene una razón de ser y es que las señoras CORTÉS POSSO no han querido ni quieren figurar con

ningún bien en cabeza de ellas, motivo por el cual realizaron la supuesta venta a título universal la cual es totalmente simulada y así evitar llevar a registro público la misma.

Añade que se tengan como indicios graves en contra de las demandadas los siguientes:

- 1°. El no levantamiento de la sucesión de la difunta tía la señora POSSO MARULANDA, cuando han transcurrido más de 15 años desde su muerte.
  - 2°. El hecho de detentar la posesión, al parecer, desde la muerte de la señora POSSO MARULANDA, desde el 03 de agosto de 1999 e inclusive hasta la fecha de presentación de esta demanda respecto del bien inmueble en que residen, esto es, en la carrera 12 No. 18-06 de Armenia, a pesar de haber, aparente y supuestamente vendido los derechos que les correspondían respecto de este a la señora MONTOYA PATIÑO.
  - 3°. La existencia inequívoca del cúmulo de demandas ejecutivas incoadas por sus acreedores ante los diferentes juzgados de la ciudad.
  - 4°. La concordancia entre la fecha de admisión de la demanda impetrada por las señora ÁLZATE JARAMILLO y CAICEDO BRAVO ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia – Quindío, bajo el radicado No. 2014-00170, del 20 de octubre de 2014 y solo 11 días después, esto es, treinta y uno 31 de octubre de 2014, realizar la venta aparente y simulada de sus derechos a título universal para evitar su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia – Quindío, sino también para proteger su único patrimonio y así defraudar acreedores, con el auspicio y ayuda de su amiga la señora MONTOYA PATIÑO, de quien se desconoce si actuó de buen “*animus nocendi*” o de mala fe “*Concilium fraudis*”.
  - 5°. Que la supuesta compradora, MONTOYA PATIÑO adquirió los derechos herenciales desde el 31 de octubre de 2014 y a la fecha de presentación de esta demanda ni ha tomado.
  - 6°. La poca o nula solvencia económica de la supuesta compradora MONTOYA PATIÑO para la época en que se concretó la supuesta venta.
- 1.1 Que los demandantes tienen legitimación por activa por la existencia de los títulos valores suscritos a su favor del mandamiento de pago proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

- 1.2 El único patrimonio de las señoras POSSO, son precisamente los legados que les dejó la señora NOLIA POSSO MARULANDA, en diferentes bienes y prevalidas de ese patrimonio, solicitaron créditos a diferentes personas.
- 1.3 En contra de las demandadas cursa según consulta realizada a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) varios procesos entre ellos:

- 1°. BANCO DE BOGOTÁ 63001310300220110000900 2DO CIVIL CTO
- 2°. BANCO AGRARIO 63001400300620110000200 6TO CIVIL MUNICIPAL
- 3°. BANCO AGRARIO 63001400300720110000700 6TO CIVIL MUNICIPAL
- 4°. BANCO SANTANDER 63001400300420130005600 7MO CIVIL MUNICIPAL
- 5°. GLORIA ÁLZATE 63001311100042014001700 4TO FAMILIA
- 6°. JAVIER ARIAS VALENCIA 63001311000420150023701 4TO FAMILIA
- 7°. MARIA RUTH CIRO 63001400300120150030600 1RO CIVIL MUNICIPAL
- 8°. JAVIER ARIAS VALENCIA 20150024900 6TO CIVIL MUNICIPAL.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO**

Se opone rotundamente a que prosperen todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, tanto las principales como las secundarias.

Se opone a la mayoría de los hechos por la manera en que se presentan, por contener afirmaciones erróneas, puntualmente manifiesta que:

- La sucesión de la señora NOLIA POSSO ya se realizó.
- Que la demandada OLGA PATRICIA MONTOYA ha actuado de buena fe.
- Sobre el precio de los derechos herenciales fue acordado en \$ 70.000.000 ya que los derechos recaen sobre unas cuotas partes, como se evidencia en los certificados de tradición.
- Respecto de la ausencia de posesión sobre los bienes legados, expone que estos fueron celebrados sobre una nuda propiedad debido a un usufructo vitalicio en nombre del señor GILDARDO POSSO MARULANDA, por lo que no hay lugar a la posesión.
- Concluye que no existe material probatorio suficiente para demostrar la simulación.

La codemandada formuló las siguientes excepciones: Falta de legitimación por pasiva y Prescripción por indebida interrupción

**SONIA CORTÉS POSSO y ANA GABRIELA CORTÉS POSSO**

Se oponen a todas las pretensiones por no encontrarlas ajustadas a derecho.

Sobre los hechos, algunos los constata parcialmente ciertos haciendo la precisión en que las señoras SONIA Y ANA GABRIELA CORTÉS POSSO han actuado de buena fe, y todos los actos realizados han sido bajo las premisas legales sin pretensiones ocultas.

- Agrega que una vez realizada la venta de los derechos herenciales, la señora OLGA LUCÍA MONTOYA procedió a realizar la respectiva sucesión testada, la cual se plasmó en la escritura pública 565 de 1° de septiembre de 2015.
- Respecto del precio de la venta de los derechos herenciales, argumenta que los gravámenes y demás situaciones que afectaban los inmuebles al momento de la celebración de la venta, esto sobre los predios rurales recae una nuda propiedad, teniendo en cuenta el usufructo vitalicio de estos al señor GILDARDO POSSO MUÑOZ, y sobre el predio urbano solo se tenía una cuota parte en común y proindiviso, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por el despacho.
- Añade que el demandante confunde la acción pauliana con la acción de simulación y confunde su forma de prueba, con lo cual varios hechos alegados son más de la demostración de la acción de simulación que de la acción pauliana, por lo tanto, las pretensiones relacionadas con la acción de simulación no deben ser tenidos en cuenta de entrada.
- Refiere que el móvil que la parte demandada motivo a la venta de los derechos en vista de que precisamente se hizo para pagar acreencias como consta en el recibo de pago emitido por el abogado WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO por \$41.000.000
- Manifiesta que las codemandadas no han tenido relación comercial con la señora MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA ni con JAVIER ARIAS VALENCIA. Por lo anterior no han suscrito y aceptado en favor de las citadas personas títulos valores de ningún tipo para con los mismos y mucho menos por los valores que los demandantes en el presente trámite judicial relacionan.

- Alega que las demandadas no solo tienen dentro de su patrimonio los legados dados por asignación testamentaria, también tienen muebles y enseres, ingresos por actividad comercial que desempeñan las mismas, este no era el único patrimonio con el cual contaban.
- Resalta que las codemandadas no conservan la posesión en el inmueble distinguido con matrícula 280-4226, ya que las mismas residieron algún tiempo en tal vivienda, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con la señora Montoya Patiño, a la cual le cancelaban mensualmente la suma de \$ 200.000 como canon de arrendamiento pues los demás propietarios no les cobraban en razón a su parentesco familiar y lo hacen en consideración a que ellas siempre estuvieron pendientes de su hermana.

Las codemandadas formularon las excepciones de Prescripción de acción; Falta de legitimación en la causa por activa de la acción pauliana, como pretensión principal, y de la acción de simulación como pretensión secundaria, Falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción pauliana como pretensión principal y de la acción de simulación como pretensión secundaria; Ausencia o incumplimiento de los requisitos legales requeridos para impetrar en contra de los demandados la acción pauliana, como pretensión principal, por parte de los demandantes; Inexistencia de los hechos constitutivos de la acción pauliana, como pretensión principal, por parte de los demandantes en contra de las demandadas; Inexistencia de los hechos constitutivos de la acción de simulación como pretensión secundaria por parte de los demandantes en contra de las demandadas; Ausencia de elementos procesales y requisitos materiales para dictar sentencia de fondo; Caducidad.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Proferida en estrados el 12 de marzo de 2021 negó las pretensiones principales y secundarias de la demanda y declaró prospera la excepción de veracidad o sinceridad del acto jurídico y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas y la consecuente condena en costas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Fundamentó la decisión en que, según la litis entablada se buscaba determinar la ocurrencia de la simulación absoluta buscando desacreditar la venta de los derechos herenciales. Dados los objetivos planteados dentro del proceso, no se demostró al juzgado a quo la falta de capacidad económica de la señora OLGA MONTOYA PATIÑO, la ausencia de retención de la posesión del bien; tampoco fue probado el precio exiguo, la

carencia de necesidad de vendedor y partes, no quedó demostrada el móvil de la simulación, ni tampoco, la forma de pago.

Argumentó que los negocios entre privados cuentan con una presunción de veracidad al igual que la presunción de legalidad de los negocios jurídicos bajo los principios de buena fe, confianza y veracidad. Por último, manifestó que dentro del plenario y las audiencias no quedo demostrada el concilio simulatorio, ni ninguno de los indicios propuestos por la parte demandante.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante inconforme con la decisión anterior, la apeló bajo los siguientes criterios:

1. Ausencia de valoración de las pruebas
2. Violación de las reglas de las pruebas aducidas al proceso
3. Violación de las normas sustanciales aplicables al caso y los supuestos de hecho
4. Indebida valoración de las consecuencias que la Ley establece para ciertos actos

Refuta que resulta contraria la decisión a las pruebas practicadas en el proceso debido a una indebida valoración probatoria que ocasionó la negativa a las pretensiones de la demanda.

Desarrolla que en materia de simulación la prueba es la indiciaria y estos deben analizarse desde el punto de vista probatorio y los elementos que lo componen, no solo simples afirmaciones. En ese sentido, afirma que el juez de instancia no realizó un análisis conjunto de las pruebas practicadas en el proceso, por lo que pide se valoren todos los medios de prueba que se encuentran acreditados, entre ellos el dictamen pericial aportado por dicha parte, testimonios rendidos en relación sobre la retención de los bienes.

En ese sentido, pide también que, dado que se probó y se admitió dentro del proceso el conocimiento de la condición económica de las señoras POSSO CORTES por parte de la señora OLGA MONTROYA, se confirmó la acción pauliana la cual no fue considerada dentro de la sentencia.

Presenta el siguiente Itinerario conforme a los indicios que prueban tal acción:

- 1 31 de octubre de 2014 las señoras ANA SONIA CORTÉS POSSO mediante escritura 2134 de notaria quinta de armenia, simulan vender a OLGA LUCÍA MONTROYA

PATIÑO derechos herenciales que incluían entre los bienes a título universal, el predio la pucha, la dorada y una casa de habitación urbana ubicada en la Cra. 12 entre calles 18 y 19 de armenia.

- 2 Las ventas de los derechos herenciales, no pueden contemplar jurídicamente la entrega material del bien alguno en concreto, ya que la partición es un acto futuro e incierto.
- 3 El Contrato de arrendamiento de fecha de 31 de octubre de 2014 autenticado 24 de abril de 2015 la cual se hizo para aparentar la existencia de un arrendamiento.
- 4 Expone la incertidumbre dentro de la herencia que le tocará a título universal la casa habitación.
- 5 La partición de la sucesión de la señora NOLIA POSSO MARULANDA se llevó a cabo mediante escritura pública N° 565 de 1 de septiembre de 2015 en la Notaria Única de Montenegro Quindío
- 6 Los Herederos Silvia Poso y Gildardo Poso Marulanda también hacían parte de los herederos del testamento de la señora NOLIA POSSO MARULANDA, ¿cómo se supo que podía arrendar dicha casa?
- 7 La señora OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO no ejerce posesión sobre bien alguno de los que le fueron adjudicados en la sucesión.
- 8 Nunca existió entrega material del inmueble.
- 9 El contrato de arrendamiento no se tachó de falso en el sentido que expresa la existencia de otros hechos como la venta simulada pues nadie arrienda un contrato sobre un bien que no ha recibido ni jurídica ni materialmente.
- 10 Testimonio de Javier Valencia existe confesión de que a él no le consta que el contrato fuera simulado, quien fue acorralado en el interrogatorio por lo que no puede concederse tal confesión. El demandante no tenía la certeza de que el negocio era simulado pues es tarea de los abogados y el juez.
- 11 Las demandadas fueron requeridas judicialmente para aceptar o repudiar la herencia. Dicho requerimiento llevo a cabo la venta de los derechos herenciales de los cuales se hizo el pago a los acreedores que las requirieron.
- 12 La valoración de los testimonios de MAURICIO GARCÍA HERRERA Y OCTAVIO ARCILA son conducentes si se analiza su versión en conjunto con todas las pruebas pues se denota que las señoras POSSO continuaron viviendo en la vivienda pese a mediar una venta y haber terminado y cambiado de domicilio.
- 13 La señora OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO no acreditó los pormenores de su solvencia económica ni presento o informó de los pormenores de la compra de los derechos herenciales.
- 14 Indebida valoración de las consecuencias a ciertos actos procesales, respecto de la fijación del litigio y las pretensiones subsidiarias del fraude pauliano.

1. El interrogatorio de parte surtido por la parte demandada fue uno de los elementos para establecer el litigio. Se estableció conforme a que la señora Montoya había pagado acreedores de las señoras POSSO
  2. Es por eso por lo que estaba implícito el hecho de la acción pauliana ya que la compradora conocía del estado de los negocios de las vendedoras.
  3. Manifiesta que la acción pauliana no fue sometida a la fijación del litigio por ser probada dentro del interrogatorio de parte y solicita declarar la existencia del fraude pauliano.
- 15 Falta de valoración del dictamen pericial el juez a quo excluyó el dictamen pericial equivocadamente.

### **DE LA RÉPLICA DEL RECURSO**

Manifestaron sobre el recurso que el juez de instancia realizó una valoración probatoria de acuerdo con los medios de prueba, indicios y demás medios que sustentaban la tesis acogida por el juzgador. Igualmente, con las pruebas aceptadas las cuales fueron en conjunto apreciadas para la emisión de la sentencia.

Aduce que el peritaje que pretende hacer valer el demandante adolece de errores de método respecto de aplicación de normas legales.

En el mismo sentido expone que las demandadas vendieron de manera real y efectiva, unos derechos herenciales, (legados), otorgados vía asignación testamentaria por su tía la señora NOLIA POSSO las cuales correspondían a cuotas partes en común y pro indiviso de tres inmuebles, dos rurales y uno urbano y sobre los rurales recaía una limitación al dominio consistente de un usufructo vitalicio a favor de uno de los tíos, situaciones que afectan las condiciones físicas y jurídicas del inmueble para determinar el precio y emitir un avalúo comercial, las cuales no fueron tenidas en cuenta para emitir el dictamen pericial pues considera fue exagerado y no cumplía con los requisitos legales.

Refuta sobre la posible confesión realizada por el apoderado la cual fue una expresión para formular una pregunta en el interrogatorio, tales afirmaciones al ser testigos citados por la parte demandante estaban revestidos de calidad aparente, presunto o fingido al negocio real, por lo que considera que utilizar la palabra actos simulados, no se puede predicar y/o aceptarse como una confesión

Indica que la señora Maritza del Pilar fue renuente dentro del proceso.

Expone que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana no fue tachado de falso en el momento procesal oportuno y las partes intervinientes explicaron con suficiencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo de la celebración de este lo que adicionalmente desvirtúa la presunta posesión.

El apoderado de la señora OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO expone que los predios rurales colindan con su propiedad en la cual vive en la actualidad y desde muchos años atrás. Manifiesta que el valor no es sobre los bienes inmuebles sino sobre los derechos herenciales los que recaen sobre unas cuotas partes legadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. ASPECTOS PRELIMINARES Y EXAMEN DE VALIDEZ PROCESAL**

La relación jurídico-procesal se encuentra debidamente conformada por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos para proferir sentencia de fondo de segunda instancia, como son: competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Existió voluntad real para realizar el negocio jurídico consistente en la escritura pública N° 2334 del 31 de octubre de 2014 entre ANA GABRIELA CORTÉS POSSO, SONIA CORTÉS POSSO y OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO?

¿Se encuentran acreditados los elementos definidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina para declarar la existencia de la acción pauliana que reclama la parte demandante?

¿Se encuentran acreditados los elementos definidos por la Ley, la jurisprudencia y la doctrina para declarar la existencia de la acción de simulación también puesta de presente en este asunto?

### **3. DE LA ACCIÓN PAULIANA**

Indica el Art. 2491 del C.C.:

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindible, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”.

Esta norma sirve de cimiento a la denominada acción pauliana. Sobre ésta, ha dicho la Sala de Casación Civil (24 de julio de 2002. Ref. Expediente No. 5887):

“2. En efecto, por sabido se tiene que mediante la referida acción los acreedores pueden demandar la revocación de los negocios jurídicos realmente ajustados por su deudor, pero que han sido otorgados por éste fraudulentamente y en perjuicio de los derechos de aquellos; por supuesto que la ley distingue, además, los actos onerosos de los gratuitos, para exigir, en los primeros, que el tercero con quien contrató el deudor también sea de mala fe (*consilium fraudis*) y, respecto de los segundos, que exista solamente el *animus nocendi* del deudor, de manera que el tercero adquirente pueda ser de buena fe.

Se debe destacar, subsecuentemente, que en virtud del designio moralizador y ético que caracteriza dicha acción, la misma está orientada a reprimir los actos de mala fe, verdaderamente realizados por los deudores, en perjuicio de sus acreedores, siempre y cuando éstos, sobre quienes recae la carga de la prueba, demuestren que se reúnen los requisitos repetidamente precisados por la jurisprudencia de la Corte, esto es: a) que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado; b) que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (*eventus damni*), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor; c) que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (*consilium fraudis*).

#### **4. DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA**

Sobre ésta, ha informado la misma Corporación (SC 1960 2022):

**“La acción de simulación o de prevalencia tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que privadamente habían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del contrato, modificar sus características principales, o incluso fingir su existencia.**

Por ese sendero, explicó la Sala:

«[S]egún el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).

En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”.

Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.)”.

## 5. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos los siguientes medios de prueba:

1. La documental adosada a la demanda y a las contestaciones
2. Dictamen pericial
3. Interrogatorios de parte
4. Las declaraciones de los señores OCTAVIO ARCILA QUINTERO y MAURICIO GARCÍA HERRERA

Con tales medios de prueba se pretende demostrar que mediante escritura pública No. 2334 del 31 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia – Quindío que da cuenta de una venta de derechos herenciales entre las señoras CORTÉS POSSO y OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO las señoras vendedoras pretendieron despatrimonializarse para no pagar a los demandantes, acreedores suyos.

En este caso está probado lo siguiente:

1. Que el día 12 de enero de 1999, se constituyó mediante escritura pública N° 5 testamento abierto de la señora NOLIA POSSO MARULANDA.<sup>1</sup>
2. Que la señora NOLIA POSSO MARULANDA, falleció en Montenegro Quindío, el 3 de agosto de 1999, abriendo paso a la apertura y delación de su herencia.<sup>2</sup>
3. Que existe la escritura pública No. 2334 del 31 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia – Quindío que da cuenta de una venta de derechos herenciales entre las señoras CORTÉS POSSO y OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Archivo 01 de la carpeta de primera instancia fl. 16 del exp. Digital.

<sup>2</sup> Archivo 01 de la carpeta de primera instancia fl. 24 del exp. Digital.

<sup>3</sup> Archivo 01 de la carpeta de primera instancia fl. 64 del exp. Digital.

4. Que la venta de los derechos herenciales según la escritura pública antes señalada tiene como precio la suma de \$ 70.000.000.<sup>4</sup>
5. Que las señoras ANA CORTÉS POSSO y GABRIELA CORTÉS POSSO dan cuenta de que tenían varios acreedores y que aún no encuentran pago de sus obligaciones.<sup>5</sup>
6. Igualmente está probado que, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q., se tramita proceso ejecutivo singular interpuesto por MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA y en contra de GABRIELA CORTÉS POSSO y SONIA CORTÉS POSSO radicado al consecutivo No. 63001400300620150024900, dentro del cual se libró mandamiento de pago con fecha 20 de mayo de 2015.<sup>6</sup>
7. Los créditos que dieron origen a tal cobro, corresponden a varias letras de cambio, así:

Una por \$5.000.000 librada el 9 de octubre de 2014 para pagarse en la misma fecha, otra por el mismo valor creada el 20 de octubre de 2011 y vencimiento el 20 de octubre de 2014, letra No. 3 por la misma suma creada el 20 de octubre de 2011 y con vencimiento el 20 de octubre de 2014, No. 4 por el mismo valor creada el 20 de octubre de 2012 a pagar el 20 de octubre 2014, No. 5 de igual suma creada el 20 de octubre de 2012 y a cancelar el 20 de octubre de 2014, la No. 5 del idéntico capital del 10 de octubre de 2014 a pagar el 10 de octubre de 2014, la No. 2 creada y con vencimiento 10 de octubre de 2014.
8. Como se ve, los créditos son anteriores a la cesión de derechos herenciales.
9. Que la señora OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO es colindante de los predios “LA PUCHA” y “LA DORADA”, los cuales fueron objeto de la venta de derechos herenciales y de la posterior sucesión.<sup>7</sup>
10. Que existe usufructo vitalicio sobre los predios “LA PUCHA” y “LA DORADA” a favor de GILDARDO POSSO MARULANDA según instrumento público 15 del 12 de enero 1999. Y registros de tradición 280-8300028 anotación #10 y 280-82275 anotación #7.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Parte inicial escritura pública 2334 de 31 de octubre de 2014, referenciada anteriormente.

<sup>5</sup> Archivo 12 de la carpeta de primera instancia, audiencia inicial 1h 19m y 1h 38m.

<sup>6</sup> Archivo 01 de la carpeta de primera instancia fl. 36

<sup>7</sup> Archivo 12 de la carpeta de primera instancia, audiencia inicial 1h 50m.

<sup>8</sup> Archivo 01 de la carpeta de primera instancia fl. 44 y 50.

11. Que las codemandadas CORTÉS POSSO vivieron después de la venta de los derechos herenciales en el inmueble (casa) el cual fue objeto de sucesión de NOLIA POSSO MARULANDA ubicado en la carrera 12 No. 18-06 del área urbana de Armenia Quindío bajo la modalidad de arrendatarias<sup>9,10</sup>
12. Que la señora OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO realizó pago de impuesto predial de los 3 inmuebles que están dentro de la sucesión donde compró los derechos herenciales.<sup>1112</sup>
13. El dictamen pericial sirve como medio de prueba para el precio total de los bienes inmuebles “LA PUCHA” “LA DORADA” y el urbano “CASA CALLE 18 POR 13 130 MTS<sup>2</sup>”.<sup>13</sup>

De la prueba testimonial se tiene:

- Declaración testimonial OCTAVIO ARCILA QUINTERO archivo pdf 65 audiencia 10 de marzo de 2021 pdf 65 1:27:00

Que conoce a la demandante MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA desde hace años, que también conoce a GABRIELA CORTES POSSO, porque tiene un salón de belleza por el palacio de justicia y que parece ser que entran a ese domicilio pero no quieren mostrar mucho que allí permanecen, pero sí realizan actividades de su negocio en ese sitio, le consta porque tanquea el vehículo propio en la bomba de gasolina que está al lado, que hacía 15 días las había visto en ese sitio, que no conoce a OLGA LUCÍA PATIÑO pero si conoce a JAVIER ARIAS VALENCIA, lo ha visto y ha hablado con él y una familiar de las demandadas de nombre BERTA dijo que las demandadas estaban traspasando bienes para no pagar, los bienes los conoce porque un tío compro por esos lados y por eso sabe también del valor del metro cuadrado.

- Declaración testimonial de MAURICIO GARCIA HERRERA archivo pdf 65 audiencia del 10 de marzo de 2021 hora 2:30:00

Manifestó que conoce a Maritza porque es su prima, conoce a las hermanas CORTES POSSO porque hacen tratamientos para la cara, porque también tuvo manchas en la cara, conoce donde residen porque tiene una amiga en ese lado, las vio hace un mes la última vez entrar a la casa de la carrera 12 al lado del palacio, dice que las demandadas le deben

---

<sup>9</sup> Archivo 12 de la carpeta de primera instancia, audiencia inicial 1 h 24 m

<sup>10</sup> Archivo 02 de la carpeta de primera instancia fl.78

<sup>11</sup> Archivo 02 de la carpeta de primera instancia fl. 215

<sup>12</sup> Archivo 12 de la carpeta de primera instancia, audiencia inicial 1h 58m.

<sup>13</sup> Archivo 32 de la carpeta de primera instancia.

plata a mucha gente y tienen el vicio de prestar plata y no pagar, mantienen escondidas, y que no les prestaría plata porque se pierde, también conoce los predios rurales.

Para el estudio de los medios de prueba, el juzgado dividirá el examen para estudiar si se cumplen los presupuestos axiológicos de la acción de Simulación y, seguidamente, estudiar la acción Pauliana.

### **5.1. DE LA SIMULACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

En el sub judice se demanda un acto jurídico mediante las acciones PAULIANA y de SIMULACIÓN ABSOLUTA celebrado mediante escritura pública No. 2334 del 31 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia – Quindío, entre ANA GABRIELA CORTÉS POSSO y SONIA CORTÉS POSSO, en calidad de vendedoras y OLGA LUCÍA MONTOYA PATIÑO en calidad de compradora, consistente en venta universal de todos los derechos y acciones herenciales que a las mismas le correspondían a cualquier título en la sucesión testada de NOLIA POSSO MARULANDA, tía de las señoras CORTÉS POSSO.

Para determinar si el acto es simulado o no y si existe el concierto simulatorio, se tiene que atender la actividad probatoria que se encuentra inmersa en el proceso, diciendo de una vez que no existe un solo medio que llegue al convencimiento puntual del asunto, sino que por el contrario, la actividad probatoria no logra acreditar: la existencia del concilium fraudis y que efectivamente se pretendía desviar el patrimonio. Es más, ni siquiera se logra reunir los indicios propios de la simulación, como se verá: lo legado es una nuda propiedad, no se puede establecer si servía para cubrir el pasivo, pues se valoró comercialmente la totalidad del predio, por lo que se desconoce entonces si el precio es o no irrisorio, no hay respaldo probatorio respecto de la participación de la compradora de lo legado y su conocimiento del estado de insolvencia de las reclamadas.

Sobre la prueba del concilio o acuerdo fraudulenta dice la Sala de Casación Civil (Sentencia SC 4829 de 2021):

“5.2. Recuérdese que es regla general y de obligada observancia, que

«la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente (...). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado

para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...). En el punto, ha expresado la Corte cómo ‘no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. (...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593; se subraya).”

De lo testado por la señora NOLIA POSSO MARULANDA a las hermanas POSSO, fue negociado a título de venta de derechos herenciales, mediante la escritura pública No. 2334 del 31 de octubre de 2014 de la Notaria Quinta de Armenia Q. y sobre este acto jurídico, es que la parte demandante basa su pedido de simulación absoluta, para lo cual solicita tener como indicios, la falta de voluntad real de las hermanas para venderle a la compradora OLGA LUCÍA MONTROYA PATIÑO y la falta de real voluntad de esta última para comprar, el precio irrisorio en el cual se pactó el negocio y el seguir habitando la casa que fue objeto de venta por parte de las vendedoras.

Primeramente, en lo que respecta de la falta de valoración probatoria y el cumplimiento de los requisitos de la simulación absoluta, se debe decir que, en lo que atañe al precio, señala la parte demandante fue de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000) que se pagó por la compra de los derechos herenciales, expresan las codemandadas que ello se debió a que de los 3 bienes de que se componía el testamento, **dos incluían un usufructo vitalicio a favor de un hermano de la de cujus de nombre GILDARDO POSSO MARULANDA y en lo demás correspondía a cuotas partes**, situación que según las reglas de la experiencia merma el valor de cualquier bien y el otro corresponde a una cuota dentro de una comunidad sobre una casa ubicada en el centro de Armenia Q.

En este asunto, si bien los declarantes dan cuenta de los préstamos efectuados por las reclamadas, de rumores sobre eludir pagos y la permanencia de las vendedoras de los derechos herenciales, hay dos aspectos que permiten cuestionar la prosperidad de una acción simulatoria:

1. Debe tenerse en cuenta que es imposible determinar si hay o no un precio irrisorio: las demandantes no simularon la venta de un bien, caso en el cual es suficiente indicio el precio de la venta; empero, en este caso, como se trató de la cesión de derecho real de herencia, la justipreciación es diferente, para colmo, si se revisa el testamento objeto de tal cesión (escritura pública 15 del 12 de enero de 1999) lo que se lega es la nuda propiedad en lo que corresponde a los folios de matrícula 280-0083028 y 280-0082275 y también se deja a las cuestionadas en comunidad con otros 4 comuneros, el folio de matrícula 280-0004226. En este asunto, sólo se define un valor comercial sobre la totalidad de los bienes, sin que se haya efectuado un estudio en lo que corresponde a la nuda propiedad y el valor de las cuotas.
2. Las demandadas acreditaron con los documentos obrantes a folios 148 y 150 del pdf 03 que se efectuó precisamente el pago de una de las deudas de las señoras Cortés Posso: pagaron \$41.000.000 y se dio por terminado el proceso ejecutivo que se seguía en su contra.
3. Así las cosas, a pesar de los rumores relatados por los testigos, si la intención era hacer un negocio simulado para defraudar a los acreedores ¿cómo pagaron las deudas a la señora Alzate Jaramillo? ¿cómo se radicó memorial de terminación del proceso por pago?
4. Si bien se insiste en la permanencia de las deudoras en uno de los bienes inmuebles, sería prácticamente el único referente indiciario, pero, ante la presunción de validez de los actos jurídicos no puede constituir aisladamente el único medio de prueba para construir la prosperidad de una pretensión simulatoria.
5. Para el indicio de la falta de posesión de la compradora en los predios, es apenas lógico que, si sobre dos bienes existe usufructo vitalicio, no es jurídicamente posible detentar actos de posesión ya que el uso y goce lo tiene el usufructuario.

Para colmo, de las pruebas testimoniales recaudadas a instancia de la parte reclamante, esto es, los señores OCTAVIO ARCILA QUINTERO y MAURICIO GARCÍA HERRERA no se logra inferir que la codemandada compradora, esto es, la señora OLGA LUCÍA PATIÑO se prestara para las maniobras simulatorias que se endilgan al negocio jurídico cuestionado.

Ya en lo que concierne a los interrogatorios de parte, las demandantes dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la celebración de los negocios jurídicos cuestionados en tanto que el codemandante JAVIER ARIAS VALENCIA

manifestó en su interrogatorio que las demandadas se insolventaron y que necesita recuperar la plata, que los bienes que las demandadas vendieron no sabe cómo los obtuvieron, ue no sabe de otras obligaciones de las codemandadas, no tiene precisión sobre lo del testamento, que adquirieron los bienes por herencia y que se preocupó porque no podía demandar a las codemandadas porque ya no había nada que embargar, dice que las demandadas se insolventaron para no pagar **y no puede aseverar que la compradora se prestó o confabuló** para poder hacer la venta ficticia.

En lo que concierne al cesionario de los derechos litigiosos, se tiene que su adquisición fue posterior a la audiencia inicial y si bien conoce de algunos pormenores, no logra indicar con suficiencia que efectivamente se haya dado un acuerdo para defraudar entre las codemandantes, a lo que se suma que mal haría, como parte, de valerse de su propio dicho.

En la alzada la parte demandante se vale de la permanencia de las reclamadas en el inmueble como indicio del fraude, empero, además del pago del precio en parte en efectivo, en parte en pago de obligaciones, serían los dos únicos que respaldan la tesis de la demanda, a lo que se suma que fueron refutados con la acreditación de su calidad de tenedoras.

## 5.2. ACCIÓN PAULIANA

Por último, se debe debatir sobre la procedencia de la acción pauliana la cual, según la versión del apelante, debió proceder en primera instancia por demostrarse probada. Lo que hay que precisar que a ojos de la tal solicitud es contraria con la congruencia procesal pues dentro del trámite, en el transcurso de la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo se logró fijar el litigio con la aceptación de las partes, litigio que fue también subsanado por el control posterior de legalidad. Como se citó, mal haría esta instancia en agregar un nuevo punto en la litis cuando no se observa algún vicio dentro de la fijación el litigio pues sería contrario a las prebendas procesales de las partes.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la fijación del litigio no lleva *per se* a la prosperidad de la acción pauliana como lo quiere hacer ver el apoderado del extremo actor, pues, si bien de él se infiere el mal estado de los negocios de las cuestionadas, lo que se extrae de la confesión, no es el único presupuesto axiológico de dicha pretensión, pues tanto es así que la compradora pagó una de las deudas, si no que debe demostrarse la **MALA FE**, dice la norma en lo pertinente: “siendo de mala fe el otorgante y el adquirente”, pues es claro como se demostró con la prueba documental que se pagó uno de los pasivos de las codemandadas.

Debe recordarse, incluso, que el reconocimiento de la buena fe tiene rango constitucional, por lo que la mala, debe probarse y en esto, los testigos no son concluyentes sobre la conducta de las personas involucradas en la cesión de derechos.

Ahora entonces, retomando la cita jurisprudencial, en ella se indica: “que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, **actúe con la intención de defraudarlos**; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (consilium fraudis)”

De lo dicho por los declarantes, que dan cuenta que por otras personas se dieron cuenta de la mala imagen de las deudoras, las cuales dan cuenta en sus interrogatorios de la situación económica que atravesaban, no permite inferir de manera categórica esa mala fe, que, incluso puede probarse de manera indiciaria, pero, como ya se dijo, del valor del negocio no puede inferirse nada por lo que ya se dijo cuando se estudió el dictamen, a lo que se suma que las cuestionadas aportaron prueba sobre las destinación que dieron a esos recursos: el pago de otras acreencias.

## 6. CONCLUSIONES

En síntesis, se tiene de lo expuesto que los argumentos del recurso no son suficientes para revocar la decisión del A quo y en consecuencia será confirmada la decisión por las razones antes expuestas; condenando en costas a la parte demandante ante la improsperidad del recurso (Art. 365-1 C.G.P.)

Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) s.m.m.l.v., conforme lo regula el Acuerdo Nro. PSAA16-10554, artículo 5, punto 1.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida oralmente el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del proceso con radicado 6300140030052016002806

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) s.m.m.l.v.

**TERCERO:** Notificada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2575726903e46bcea840923323e858003b76bb29aec63799fce9e5076228c00d**

Documento generado en 07/09/2022 02:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**